



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Santa Marta, 27 de mayo de 2022
REFERENCIA	Expediente No. 47-001-4189-006-2022-00286-00
DEMANDANTE	CARLOS FRANCISCO AMARIS ARTEAGA , identificado con C. C. No. 17.841.559
DEMANDADO	UNIÓN DE DROGUISTAS S. A. UNIDROGAS , identificada con NIT. No. 890.208.788-9, JUAN FRANCISCO SUAREZ GOMEZ , identificado con C. C. No. 72.009.893 y LUIS RICARDO SUAREZ SOLANO , identificado con C. C. No. 5.795.809
ACCIÓN	VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
ASUNTO	RECHAZAR POR CUANTÍA
INFORME	SECRETARIAL. SANTA MARTA, 25 de febrero de 2022. Al despacho del señor Juez para lo de su cargo informándole que el apoderado de la parte demandante presentó proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

CARLOS FRANCISCO AMARIS ARTEAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.841.559**, a través del apoderado **ERWIN FERNANDO GARCIA SANCHEZ**, presentó proceso de restitución de bien inmueble arrendado. en contra de **UNIÓN DE DROGUISTAS S. A. UNIDROGAS**, identificada con NIT. No. **890.208.788-9**, **JUAN FRANCISCO SUAREZ GOMEZ**, identificado con C. C. No. **72.009.893** y **LUIS RICARDO SUAREZ SOLANO**, identificado con C. C. No. **5.795.809**.

En primer lugar, es menester mencionar que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone la cuantía como el factor que determina la competencia para conocer de un trámite procesal, estableciendo que los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales sean inferiores a 40 SMLMV, en cuyo caso será de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Art. 14 de la Ley 1395 de 2010); serán de menor cuantía si superan los 40 SMLMV y son inferiores a 150 SMLMV, siendo competencia de los Juzgados Civiles Municipales (Art. 18 del C. G. P.); y, por su parte, aquellos que superen los 150 SMLMV, serán competencia de los Juzgados Civiles del Circuito (Art. 20 del C. G. P.).

A su vez, el artículo 26 del estatuto procesal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 26. Determinación de la cuantía. “La cuantía se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así las cosas, se observa que en el asunto de marras la cuantía de las pretensiones señalada por la parte demandante, es equivalente a **\$54.089.520**, superando los \$40.000.000 y, remitiéndose el Despacho a lo consagrado en el artículo 18 del C. G. P., mencionado en líneas anteriores, se tiene que los procesos contenciosos de menor cuantía son competencia de los Juzgados Civiles Municipales, por consiguiente, no es competente para conocer del mismo este Despacho.

Corolario a lo anterior, el inciso final del artículo 90 del C. G. P., dispone que, ante la falta de competencia, se rechazará de plano la demanda.

Por las consideraciones señaladas, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

- 1°.-** Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva en razón a la competencia.
- 2°.-** Remítase la misma con sus anexos al señor Juez Civil Municipal en turno de la ciudad, por ser este competente. -
- 3°.-** Cancelese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

EDILBERTO A. MENDOZA NIGRINIS

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SANTA MARTA

Por estado No. 041 del 31 de mayo de 2022, se notificó el auto anterior.

Santa Marta,